



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo

Cuaderno de Medidas Cautelares

Rad N° 70001-33-33-002-2007-00179-00

Ejecutante: WILLIAM JESÚS RANGEL CAMPO

Ejecutado: E.S.E CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS-SUCRE

Asunto: Niega solicitud de embargo

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito de fecha 21 de junio de 2018 (fl.81), solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

- 1.) El embargo y secuestro, de los créditos que la demandada E.S.E CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS-SUCRE, con NIT. 823.001.901-1, tenga o llegare a tener en la EPS COMPARTA SALUD, SALUDVIDA EPS, MUTUAL SER EPS, COMFASUCRE EPS, MITUAL QUIBDO EPS, a su favor por concepto de contratos de contrato de prestación de servicios de salud capitado o por eventos, para tal efecto ruego oficiar a los señores tesoreros y/o pagadores, Gerentes de estas entidades comunicándole la medida.
- 2.) El embargo y secuestro, de los dineros que la demandada .S.E CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS-SUCRE, con NIT. 823.001.901-1, tenga o llegare a tener depositados en cuenta de ahorro y/o corriente de las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA.

Con respecto a esta solicitud se tiene que el ejecutante no denuncia la propiedad de los bienes del demandado, solo se refiere a los dineros tenga o llegare a tener la entidad en las cuentas bancarias y la tenencia no se puede tener como propiedad, pues en ciertos casos es propiedad de otra persona, pues solo hace referencia a la tenencia del bien, mas no a la propiedad del mismo, resaltando que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en Sentencia 8 de mayo de 2001 explicó:

"El elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el ánimo, pues en aquélla, quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño y por el contrario reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerla como dueño (...)"..

Al respecto se tiene, que si bien el artículo 599 del C. G. del P. establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes, no obstante dicha solicitud debe contener aspectos sustanciales respecto a los bienes a embargar. Tal como se observa el escrito de medida (fl.81) el solicitante no hace la manifestación expresa que los bienes motivo de embargo sean de propiedad de la entidad ejecutada, es decir, no establece la denuncia de bienes, tal como se dijo anteriormente.

L

Razón por la cual no puede el Juez de oficio darle una determinación a los bienes objeto de medida, pues la Ley le impone la carga a la parte ejecutante de denunciar cuales son los bienes de propiedad de la entidad ejecutada que pretende que recaiga la medida y realizar previamente la investigación de dichos bienes, ya que sólo el patrimonio del ejecutado en cuanto a la propiedad de los bienes encuentra relación directa con el objeto de crédito.

Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado, cuando dispone: *“En materia civil y contencioso administrativa, “la reclamación de la tutela jurídica del Estado de quien acude a la administración de justicia para la declaración, restablecimiento o protección de su derecho, corresponde exclusivamente al individuo requirente, más la continuidad del proceso y su terminación, vienen determinadas por la iniciativa concurrente entre aquél y el órgano jurisdiccional llamado a decir el derecho. Esta es la esencia de la regla técnica dispositiva, a tal punto que las facultades oficiosas del Juez quedan relegadas a un segundo plano, es decir, sólo puede echarse mano de ellas en eventos estrictamente necesarios, como cuando los intereses del proceso -que no de las partes individualmente consideradas- se vean afectados de algún modo y las circunstancias exijan la intervención del poder jurisdiccional del funcionario para perseguir los fines del proceso o la protección de intereses superiores ...”*

Se insiste en que, para el decreto de las medidas cautelares, no basta con la simple solicitud de parte sino que, además, se requiere la determinación exacta de los términos en que se pretende que ellas sean ordenadas, de modo que, si se trata de embargo y secuestro de bienes, la parte actora debe denunciarlos de manera concreta”¹”

Por lo anterior esta solicitud de medida será negada.

¿Problema jurídico?

¿Es procedente decretar la solicitud del embargo que realiza el ejecutante?

Tesis

No es procedente decretar la solicitud del embargo que realiza el ejecutante?

Argumentándose

Para imponerse las medidas cautelares en el caso en estudio, debe denunciarse la propiedad de los bienes del ejecutado, ya que es la única que respalda las deudas que adquiere el ejecutado en los procesos de este tipo en esta jurisdicción, no siendo viable que a través de bienes en posesión o tenencia se cancelen deudas del ejecutado.

Así mismo, se tiene que además de que lo pretendido en el numeral 1° de la solicitud medida no será concedido porque no existió denuncia de propiedad, aun si se hubiese realizado la misma no sería decretada por cuanto recaen sobre bienes inembargables establecidos en el artículo 594 del C.G.P

¹ Auto del 07 de junio de 2016, Sección Tercera Subsección A Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00064-00(53728) Consejero ponente: CARLOS ABERTO ZAMBRANO BARRERA.

En síntesis

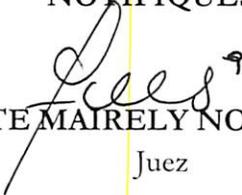
No se ordenará el decreto del embargo de las cuentas bancarias solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante descrita en el Numeral 1 y 2, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

YMB

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINGELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 078 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 27-06-17
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO